



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse indicar el nombre correcto del demandado, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y en el de medidas cautelares se nombra como ejecutado a **NEBARDO AMERO ALVARADO** y en el pagare allegado como título valor base de la presente acción se indica a **NEBARDO ARMERO ALVARADO**.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00538 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar la pretensión 2 del escrito inicial de demanda, por cuanto en la misma solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$341.805,45 por concepto de intereses corrientes de la cuota de septiembre de 2019 y dentro de la tabla de cuotas adeudadas y allegada como prueba de la demanda se indica que la misma asciende a la suma \$633.005,33
2. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
3. Aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00540 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JULIO CESAR GARZON BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.522.891, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.289.407 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3749280 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.749.126 pesos, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00541 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARIBEL HERNANDEZ LORGIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.160, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003070015427

1. Por la suma de \$284.413 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$428.281 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$287.265 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$425.608 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$290.147 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$422.907 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$293.057 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$420.180 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$295.997 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$417.425 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$298.966 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$414.643 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$301.965 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$411.832 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$304.994 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 8.1. Por la suma de \$408.994 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$43'204.995, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

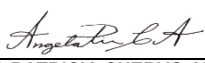
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00542 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. indicar claramente qué clase de proceso desea iniciar, por cuanto tanto en el escrito de demanda como en el poder se indica que presenta “DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de declaración de pertenencia es aquel, “mediante el cual, una persona que se ha comportado como dueño de un predio **sin serlo jurídicamente** (poseedor), se puede volver propietario de este por orden del juez”, lo que no ocurre en el presente caso toda vez que según la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-100693, predio de mayor extensión y al que pertenece el inmueble de usucapión, aparece la aquí demandante, señora MARIA LUCELI HOYOS CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.006.999 como propietaria de la cuota parte 0.673% según escritura 156 del 20-01-2017 de la Notaria Segunda de esta ciudad, con lo que se confirma que la demandante es propietaria legalmente constituida de la cuota parte del inmueble que pretende se le adjudique dentro del presente proceso de pertenencia.

2. Una vez se aclare lo anterior, deberá indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria toda vez QUE dentro del escrito inicial de demanda y del poder no se especifica cuál de éstas pretende , por cuanto solamente se indica que presenta “DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO”, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

3. Una vez se aclare e indique la clase de prescripción que desea iniciar, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dicen: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” y el 4 dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al



inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00544 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

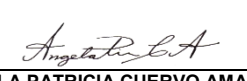
1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dicen: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* Lo anterior en el entendido de que no se aporta ni dirección física ni electrónica para la notificación de la demandante y el inciso 4 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.
3. Se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00550 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

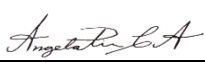
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014022701 2014 00433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la demandante dentro de la demanda principal, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00626 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente, por la apoderada de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En providencia del 21 de agosto de 2020, el Despacho negó la terminación de forma anormal del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por el no cumplimiento de la norma procesal respecto del termino establecido para dar aplicación a lo señalado en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** Es necesario, resaltar que como se pudiere interpretar si el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Es claro que en este caso ya se encontraba vencido este plazo, es decir de un 1 año permaneciendo evidentemente inactivo el proceso, pero no materializo ya que ni a petición de parte ni oficiosamente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Se entiende que este podría ser uno de los eventos en los cuales se podría presentar el desistimiento tácito), **(ii)** en este sentido, y de acuerdo a las reglas establecidas para el desistimiento tácito, situación completamente apartada de los diversos eventos (tal como lo establece el inciso 2 del artículo 317). Indica la regla “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Presupuesto que claramente se encuentra cumplido en el presente proceso, ya que el proceso se encontraba completamente inactivo desde fecha 2017- 03-31, fijación de último estado, **(iii)** debemos indicar que no es posible realizar una acumulación de términos en cuanto a los eventos del desistimiento tácito respecto de las reglas que se encuentran contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el caso particular, del inciso b, ya que esto permitiría realizar una interpretación amplia de la literalidad de la norma, desconociendo el principio de legalidad y seguridad jurídica y **(iv)** en ningún párrafo se identifica o incorpora la exigencia de acumulación de términos en cuanto al año que establece el inciso 2, respecto de las reglas y plazo previsto de dos años para solicitar el desistimiento tácito del proceso. En este sentido, claramente se reitera que el plazo para solicitar el desistimiento tácito estuviese cumplido desde fecha 2019-03-31

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Ahora bien, sabido es que el legislador otorgó una serie de herramientas al Juez del conocimiento a efectos de evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas en los mismos, en aras de materializar el derecho sustancial controvertido en el menor tiempo posible.

Justamente, la figura del desistimiento tácito permite al Juez terminar un proceso o una actuación de cualquier naturaleza cuando se encuentre ante la inacción o inactividad de las partes en el negocio judicial respectivo; así se dispuso en el artículo 317 del Código General del Proceso, al indicarse que *i)* “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” o *ii)* “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” y, especificó, “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – CONFIJURIDICO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, demandó a HERMES AVILES, para conseguir el pago contenido en el pagaré allegado juntos con los intereses moratorios, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA

CUANTIA de esta ciudad, con auto de fecha 01 de octubre de 2014 libró el respectivo mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado por intermedio de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Con auto de fecha 16 de noviembre de 2016 este estrado judicial asume conocimiento del presente asunto ante la extinción de los juzgados civiles de descongestión y dentro del mismo proveído ordena seguir adelante con la ejecución; la secretaría del juzgado liquida las correspondientes costas procesales, las cuales son aprobadas con auto del 31 de marzo de 2017, última actuación registrada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que en el proceso de la referencia, al momento de tomar la decisión fustigada, se configuraban los parámetros para declarar la terminación anormal por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esencialmente porque el presente asunto **estuvo inactivo** en la secretaría del despacho por el término ordenado en el citado canon procesal, es decir por el lapso de dos (02) años, recuérdese que el litigio referido cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada (fls. 67).

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte en pronunciamiento consideró respecto de:

“...la expresión «**inactivo**» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza** y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016).¹ (Negrita del Despacho).

Bajo lo atrás reseñado, es de indicarse que la última actuación del proceso es la del auto de fecha 31 de marzo de 2017 con la que el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, 11 de marzo de 2020, la parte actora hiciera petición o actuación alguna que pudiera interrumpir los términos previstos en la norma antes descrita, con lo cual queda demostrado que el proceso estuvo inactivo por el término de dos (2) años, once (11) meses y diez (10) días sin que la parte actora hiciera petición alguna.

En consecuencia, se sancionara la inactividad y la actitud pasiva del actor, por lo cual se revocará el auto del 21 de agosto de 2020, proferido por este estrado judicial.

Atendiendo que fue favorable la decisión a la recurrente, es por lo que no se tomará determinación alguna frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

¹ CSJ. Sala Civil, STC4829-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: En su lugar se decide:

Para el caso en concreto y del estudio del expediente se observa que la última actuación en el presente negocio judicial data del 31 de marzo de 2017 (fol. 74 C-1); motivo por el cual el Despacho procede a dar aplicación al literal b) del numeral 2º del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, cuyos presupuestos se encuentran cumplidos al permanecer el proceso de la referencia *“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o [no se] realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.”*

Bajo ese entendido y sin mayores argumentos, este Estrado Judicial DISPONE:

TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el proceso que nos ocupa.

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2014 00722 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO para que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014023001 2014 00209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$22.196.000

Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2017.....\$20.467.910

Intereses moratorios desde el 01/10/2017 al 30/06/2020.....\$16.651.525

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFFECTIVO ANUAL	INTERES EFFECTIVO MENSUAL		INTERES EFFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFFECTIVO DIARIO		INTER ES MOR RATO RIO MEN SUAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERE S DIARIO
2017	OCTUBRE	\$22.196.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$ 536.590	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$22.196.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$ 532.165	\$0,00
	DICIEMBRE	\$22.196.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 527.734	\$0,00
2018	ENERO	\$22.196.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 525.866	\$0,00
	FEBRERO	\$22.196.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 533.330	\$0,00
	MARZO	\$22.196.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 525.633	\$0,00
	ABRIL	\$22.196.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 520.959	\$0,00
	MAYO	\$22.196.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 520.023	\$0,00
	JUNIO	\$22.196.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 516.277	\$0,00
	JULIO	\$22.196.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 510.416	\$0,00
	AGOSTO	\$22.196.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 508.303	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$22.196.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 505.248	\$0,00
	OCTUBRE	\$22.196.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 501.014	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$22.196.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 497.716	\$0,00
	DICIEMBRE	\$22.196.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 495.594	\$0,00
2019	ENERO	\$22.196.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 489.929	\$0,00
	FEBRERO	\$22.196.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 502.661	\$0,00
	MARZO	\$22.196.000	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 503.837	\$0,00
	ABRIL	\$22.196.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 493.707	\$0,00
	MAYO	\$22.196.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 494.179	\$0,00
	JUNIO	\$22.196.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 493.235	\$0,00
	JULIO	\$22.196.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 492.763	\$0,00
	AGOSTO	\$22.196.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 493.707	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$22.196.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 493.707	\$0,00
	OCTUBRE	\$22.196.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 488.511	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$22.196.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 486.856	\$0,00
	DICIEMBRE	\$22.196.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 484.017	\$0,00
2020	ENERO	\$22.196.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 489.929	\$0,00
	FEBRERO	\$22.196.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 502.661	\$0,00
	MARZO	\$22.196.000	19,75%	1,5133	%	0,0501	%	2,2699	%	0,0751	%	1		\$ 503.837	\$0,00
	ABRIL	\$22.196.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 493.707	\$0,00
	MAYO	\$22.196.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 494.179	\$0,00
	JUNIO	\$22.196.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 493.235	\$0,00
	TOTAL													\$ 16.651.525	\$ 0

TOTAL..... \$59.315.435

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$59.315.435 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014023001 2014 00299 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTA, que da cuenta que ha tomado nota de la medida cautelar, visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 000830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ACEPTA la renuncia de la abogada LAURA CONSUELO RONDON al poder conferido por el extremo demandante, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00948 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. GEO PARK- COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.493.698-1, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **FUNDACION SISTEMA INTEGRAL AMBIENTAL (FUNDASIA)** con NIT. 900.728.137-0, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las facturas No. 793 y 794 de allegadas como base de la ejecución, junto con sus réditos.
2. En proveído del 18 de agosto 2017, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 40).
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – facturas - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada por aviso sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante

con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.163.736**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00714 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ACEPTA la renuncia de la abogada **JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES** al poder conferido por el extremo demandante, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** como apoderado judicial del GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S aquí demandante, en los términos y efectos del poder conferido visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 000813 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P: si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

EL BANCO POPULAR S.A, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a **NELLY MAHECHA DE TACHA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.230.991, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré No.4103010010751 allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago y pendiente de integrada la Litis, la parte demandante a en documento, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré allegado, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 41703010010751 allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólase respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RECONOCE a la abogada KATHERINE SHIRLEY GOMEZ LOPEZ para actuar como apoderada judicial de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ aquí demandada, en los términos y efectos del poder conferido visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 000021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

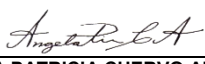
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y de costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00374 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificada con Nit. 890.981.395, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **MARTHA CECILIA NOVOA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.190.095, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré No. B000130813 allegado como base de la ejecución, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de junio 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 23).
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada por aviso sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$208.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00452 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, publicado en el estado de fecha 28 de septiembre del 2020, que obra en el expediente digital y adjunto al estado electrónico de la fecha en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00989 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria